

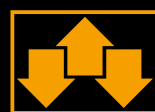
EL DERECHO  
A LA  
**PROPIA VOZ**  
COMO  
**DERECHO**  
DE LA  
**PERSONALIDAD**

Julia Ammerman Yebra



eBook en [www.colex.es](http://www.colex.es)

1.<sup>a</sup> EDICIÓN



COLEX



# **EL DERECHO A LA PROPIA VOZ COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD**

**1.ª EDICIÓN**

**Julia Ammerman Yebra**

COLEX 2021

**Copyright © 2021**

**Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.**

**Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.**

**Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.**

© Julia Ammerman Yebra

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)  
A Coruña, C.P. 15004  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-145-2  
Depósito legal: C 83-2021

*A mis padres*



# SUMARIO

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	15
<b>PRÓLOGO</b> .....	17
<b>CAPÍTULO I. LA DEFENSA DE LA PERSONALIDAD. PERSPECTIVA HISTÓRICA</b> .....	21
1. La protección de la personalidad en la civilización romana .....	22
1.1. Época arcaica .....	23
1.2. Época clásica .....	25
1.3. Época post-clásica .....	30
2. El respeto a la persona en la Edad Media .....	32
2.1. Derecho visigodo .....	33
2.2. La injuria en el <i>Fuero juzgo</i> .....	35
2.3. El honor en los Fueros medievales y en las Siete Partidas .....	36
3. Los bienes personales en la Escuela española de Derecho natural .....	40
3.1. Contexto histórico .....	40
3.2. La Escuela de Salamanca: la precursora de la noción de derecho subjetivo ..	43
3.2.1. DOMINGO DE SOTO .....	45
3.2.2. LUIS DE MOLINA .....	47
3.2.3. FRANCISCO SUÁREZ .....	48
3.2.4. Breve apunte sobre la primigenia noción de enriquecimiento sin causa ..	50
3.3. Repercusiones de la escolástica española .....	51
4. El iusnaturalismo racionalista y la teoría de los derechos innatos .....	53
4.1. La “empatía imaginada” de LYNN HUNT como fundamento de los derechos humanos .....	53
4.2. El iusnaturalismo racionalista. GROCIO y PUFENDORF .....	55
5. Los comienzos de la Codificación y su escasa atención a la persona .....	58
5.1. Los primeros Códigos civiles .....	58
5.1.1. Baviera, Prusia y Galitzia Occidental .....	59
5.1.2. El Code Napoleón .....	61
5.1.3. El ABGB austríaco y otros códigos de la época .....	62
5.2. Los proyectos de Código civil españoles .....	62
5.2.1. El Proyecto de CC de 1821 .....	62
5.2.2. El Proyecto de CC de 1836 .....	64
5.2.3. El Proyecto de CC de 1851 .....	65
5.3. Los Códigos civiles de mediados del siglo XIX .....	66
5.3.1. El Código civil chileno de 1855 .....	66
5.3.2. El Código civil italiano de 1866 .....	68
5.3.3. El Código civil portugués de 1867 .....	68

## SUMARIO

6. El origen de la teoría de los derechos de la personalidad y su progresiva codificación . . . . .	71
6.1. Contexto histórico . . . . .	71
6.1.1. Los comienzos de la protección de los bienes inmateriales. . . . .	71
6.1.2. La “fugacidad de las representaciones artísticas” vs. su fijación . . . . .	73
6.1.3. La invención de la fotografía y la aparición de los derechos de imagen . . . . .	74
6.1.4. La invención del fonógrafo (o gramófono) y la tímida formulación de un derecho a la propia voz. . . . .	74
6.2. La jurisprudencia sobre derechos de imagen en la segunda mitad del siglo XIX. . . . .	76
6.2.1. Del “caso Rachel” al “caso Sara Bernhardt” . . . . .	76
6.2.2. Casos italianos . . . . .	78
6.2.3. El “caso del pisapapeles” y el de “Otto von Bismark” . . . . .	79
6.2.4. Del “caso Marion Manola” al “caso Pavesich” . . . . .	80
6.3. El reconocimiento de los derechos de imagen en clave de género . . . . .	81
6.4. La doctrina precursora en la formulación de la categoría de los derechos de la personalidad . . . . .	83
6.4.1. PUCHTA vs. SAVIGNY . . . . .	83
6.4.2. GAREIS, GIERKE y KOHLER . . . . .	85
6.4.3. COUHIN y PERREAU . . . . .	87
6.5. El Código civil de 1889 y la recepción de la teoría de los derechos de la personalidad en el ordenamiento jurídico español . . . . .	88
6.5.1. La ausencia de la categoría en el CC de 1889 . . . . .	88
6.5.2. La STS de 6 de diciembre de 1912. . . . .	90
6.6. Códigos civiles europeos de la primera mitad del siglo XX . . . . .	91
6.6.1. La ausencia inicial de la categoría en el BGB y su paulatino reconocimiento en el § 823 BGB . . . . .	91
6.6.2. El CC suizo de 1907 . . . . .	93
6.6.3. El Codice civile italiano de 1942 y el CC griego de 1946 . . . . .	94
7. La expansión de los derechos de la personalidad. Nuevos derechos. Entre ellos, la voz . . . . .	96
7.1. Contexto histórico . . . . .	96
7.2. Primeros pasos: la toma en consideración de la voz como derecho de la personalidad en Francia. . . . .	96
7.3. El nuevo Derecho general de la personalidad en el ordenamiento jurídico alemán. . . . .	99
7.4. El Código civil portugués de 1966 y su pormenorizada regulación de los derechos de la personalidad . . . . .	100
7.5. El nuevo art. 9 del <i>Code civil</i> . . . . .	102
7.6. Nuevos Códigos civiles con mención a la voz. . . . .	103
8. La conceptualización doctrinal de los derechos de la personalidad en España durante el siglo XX . . . . .	106
8.1. Primeros pasos: RUIZ Y TOMÁS y su mención a la voz . . . . .	106
8.2. La consolidación de la teoría por CASTÁN TOBEÑAS y DE CASTRO Y BRAVO . . . . .	110
<b>CAPÍTULO II. CUESTIONES ACTUALES Y PROBLEMÁTICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, EN GENERAL, Y DEL DERECHO A LA VOZ, EN PARTICULAR . . . . .</b>	<b>115</b>
1. Introducción . . . . .	115
2. ¿Estamos ante un sistema abierto o cerrado de derechos de la personalidad? . . . . .	116



## SUMARIO

2.1. La configuración de la categoría en el ordenamiento jurídico español . . . . .	116
2.1.1. Las teorías monista, pluralista e intermedia. . . . .	116
2.1.2. Consecuencias del reconocimiento constitucional de un “núcleo duro” de derechos de la personalidad . . . . .	117
2.1.3. La existencia de “otros” derechos de la personalidad fuera de ese “núcleo duro” . . . . .	119
2.1.4. La paradoja de una Ley Orgánica de protección “civil” de derechos constitucionales . . . . .	120
2.1.5. Breve apunte de Derecho comparado . . . . .	120
2.2. La dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como válvulas de flexibilización de nuevos derechos . . . . .	121
2.2.1. Derecho español: el art. 10.1 CE . . . . .	121
2.2.2. Derecho comparado . . . . .	124
2.3. El art. 10.2 CE. . . . .	127
2.4. Una enumeración (no exhaustiva) de los derechos de la personalidad . . . . .	128
2.4.1. Derecho al honor . . . . .	128
2.4.2. Derecho a la intimidad personal y familiar . . . . .	130
2.4.3. Derecho a la propia imagen . . . . .	135
2.4.4. Derecho a la protección de datos personales (“autodeterminación informativa”) . . . . .	137
2.4.5. Derecho al nombre . . . . .	140
2.4.6. Derecho a la identidad . . . . .	143
2.4.7. Derecho moral de autores y artistas. . . . .	146
2.4.8. Derechos de nuevo cuño . . . . .	147
3. Las intromisiones ilegítimas en la voz de las personas . . . . .	148
3.1. Introducción: el “caótico” art. 7 LO 1/1982 . . . . .	148
3.2. Las intromisiones por medio de aparatos de escucha . . . . .	150
3.3. La divulgación de hechos a través de la voz . . . . .	150
3.4. Intromisiones en el derecho de imagen, ¿y por analogía en el derecho a la voz?. . . . .	151
3.5. El uso de la voz para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. . . . .	152
3.6. La difamación por medio de la voz . . . . .	153
3.7. Recapitulación . . . . .	154
4. El consentimiento previsto en la LO 1/1982. . . . .	154
4.1. El consentimiento del art. 2.2. LO 1/1982 . . . . .	154
4.2. El consentimiento de los menores de edad. . . . .	156
4.3. El consentimiento de las personas con discapacidad. . . . .	160
5. La patrimonialidad de los derechos de la personalidad incorporal . . . . .	163
5.1. La doctrina académica . . . . .	163
5.1.1. Introducción: de la extrapatrimonialidad a la patrimonialidad. El valor económico de una voz. . . . .	163
5.1.2. La doctrina defensora de un derecho patrimonial separado del concreto derecho de la personalidad . . . . .	165
5.1.3. La doctrina defensora de un único derecho de la personalidad, con contenido personal y patrimonial. . . . .	166
5.2. Los “vaivenes” de la doctrina jurisprudencial. . . . .	168
6. La protección <i>post mortem</i> de los derechos de la personalidad. . . . .	171
6.1. Introducción: las voces de los difuntos . . . . .	171

## SUMARIO

6.2. El fundamento constitucional y el contenido de la facultad de disponer para después de la muerte . . . . .	172
6.3. El alcance de la protección <i>post mortem</i> de la LO 1/1982 . . . . .	174
6.4. Crítica a la doctrina del TS tras el caso <i>Dalí</i> . . . . .	176
6.5. La protección <i>post mortem</i> en el derecho comparado: el caso alemán, estadounidense e italiano . . . . .	179
7. La delimitación entre los derechos de la personalidad y los derechos de propiedad intelectual de los artistas . . . . .	183
7.1. El carácter creativo de la interpretación. La interpretación artística como fenómeno jurídicamente protegible . . . . .	183
7.2. Los derechos de los artistas . . . . .	185
7.3. Coordinación entre ambos grupos de derechos . . . . .	188
7.3.1. Los derechos patrimoniales del cantante vs. su derecho a la voz. Analogía con los derechos de imagen . . . . .	188
7.3.2. Los derechos morales de la cantante vs. su derecho a la voz . . . . .	190
<b>CAPÍTULO III. LA VOZ COMO OBJETO DE PROTECCIÓN JURÍDICA</b> . . . . .	<b>193</b>
1. Introducción: el estudio de la voz desde diferentes perspectivas . . . . .	193
1.1. La voz como instrumento de comunicación y expresión . . . . .	193
1.2. La voz como instrumento identificativo . . . . .	194
1.3. La voz como instrumento musical y de trabajo . . . . .	195
2. La configuración dogmática actual del derecho a la voz . . . . .	197
2.1. El derecho a la voz en la doctrina comparada . . . . .	197
2.1.1. La doctrina italiana . . . . .	198
2.1.2. La doctrina portuguesa . . . . .	202
2.1.3. La doctrina alemana . . . . .	204
2.1.4. La doctrina francesa . . . . .	207
2.1.5. La doctrina estadounidense . . . . .	213
2.1.5.1. El "caso Bert Lahr" . . . . .	215
2.1.5.2. El "caso Nancy Sinatra" . . . . .	216
2.1.5.3. El "caso Bette Midler" . . . . .	217
2.1.5.4. El "caso Tom Waits (1992)" . . . . .	218
2.1.6. Otra doctrina comparada . . . . .	221
2.2. La doctrina española . . . . .	223
2.2.1. La voz como bien jurídico, pero no como derecho autónomo de la personalidad . . . . .	223
2.2.2. La voz como parte del derecho de imagen . . . . .	225
2.2.3. La voz como derecho autónomo de la personalidad, pero no como derecho fundamental . . . . .	226
2.2.4. La voz como derecho autónomo de la personalidad y, además, como derecho fundamental . . . . .	228
3. El tratamiento jurisprudencial de la voz en España . . . . .	230
3.1. Voz e intimidad . . . . .	230
3.2. Voz e imagen . . . . .	231
3.3. La voz, ¿y solo la voz? . . . . .	232
3.3.1. El "caso voz del metro" . . . . .	232
3.3.2. El "caso Tom Waits (2005)" . . . . .	233

## SUMARIO

4. Una propuesta de configuración del derecho a la voz como derecho de la personalidad . . . . .	235
<b>CAPÍTULO IV. LA VOZ Y EL CONTRATO . . . . .</b>	<b>241</b>
1. Introducción . . . . .	241
2. La voz en la fase de gestación del contrato . . . . .	241
3. La voz en la fase de celebración del contrato . . . . .	243
3.1. Los contratos verbales . . . . .	243
3.2. La firma de contratos a través de la voz . . . . .	244
4. La voz en la fase de cumplimiento del contrato . . . . .	247
4.1. Introducción: la voz como objeto de negocios jurídicos de disposición . . . . .	247
4.2. La voz como prestación principal del contrato . . . . .	248
4.2.1. El sector musical . . . . .	249
4.2.1.1. El principio de remuneración adecuada y proporcionada y el mecanismo de adaptación de contratos . . . . .	249
4.2.1.2. La cesión de los derechos de imagen, nombre, ¿y voz? de los cantantes . . . . .	253
4.2.2. El sector del doblaje . . . . .	254
4.2.3. Casos en donde la voz es el objeto único del contrato . . . . .	255
5. La disposición contractual de la voz . . . . .	256
5.1. La disposición contractual de los derechos de la personalidad en la doctrina comparada . . . . .	256
5.1.1. La doctrina italiana . . . . .	256
5.1.2. La doctrina portuguesa . . . . .	259
5.1.3. La doctrina alemana . . . . .	261
5.1.4. La doctrina francesa . . . . .	263
5.2. La doctrina española . . . . .	264
5.2.1. La situación anterior a la LO 1/1982 . . . . .	264
5.2.2. El consentimiento para la intromisión según la LO 1/1982. Primeras críticas . . . . .	265
5.2.3. Posturas actuales . . . . .	267
5.2.4. El anclaje de la doctrina del TS a la revocabilidad <i>tout court</i> . . . . .	269
5.2.5. Crítica a la doctrina jurisprudencial . . . . .	271
5.3. Una propuesta de régimen dispositivo de los derechos de voz . . . . .	272
5.3.1. Concepto y naturaleza . . . . .	272
5.3.2. Objeto del contrato . . . . .	274
5.3.3. Perfección del contrato . . . . .	276
5.3.4. Eficacia y duración . . . . .	277
<b>CAPÍTULO V. POSIBLES ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA VOZ . . . . .</b>	<b>281</b>
1. La tutela de la voz como derecho de la personalidad . . . . .	281
1.1. Introducción: la tutela otorgada por la LO 1/1982 . . . . .	281
1.2. Las acciones preventivas o inhibitorias . . . . .	284
1.3. Las acciones de restauración y resarcimiento específico . . . . .	284
1.4. La acción de indemnización de daños . . . . .	285
1.4.1. La presunción del daño moral . . . . .	285

## SUMARIO

1.4.2. El resarcimiento de los daños morales y patrimoniales . . . . .	287
1.4.2.1. El daño moral . . . . .	287
1.4.2.2. El daño patrimonial . . . . .	291
1.5. La acción de enriquecimiento sin causa . . . . .	293
1.5.1. Introducción . . . . .	293
1.5.2. La <i>condictio</i> por intromisión . . . . .	296
1.5.3. La <i>condictio</i> en el ámbito de los derechos de la personalidad. En especial, en el derecho a la voz . . . . .	297
1.5.3.1. El criterio del lucro obtenido con la intromisión y sus límites . . . . .	299
1.5.3.2. El criterio de la licencia hipotética y sus límites . . . . .	305
1.5.3.3. La confusión entre acciones resarcitorias y restitutorias . . . . .	307
2. La tutela de la voz a través de la normativa sobre protección de datos . . . . .	309
2.1. La voz como dato de carácter personal . . . . .	309
2.2. La voz como dato biométrico . . . . .	311
2.3. La acción del art. 82 RGPD . . . . .	313
2.4. La revocación del consentimiento del art. 7.3 RGPD y su coordinación con la autonomía de la voluntad en los contratos de cesión de voz. . . . .	315
3. La tutela de la voz desde el punto de vista de la propiedad intelectual . . . . .	319
3.1. Los derechos a la paternidad e integridad de la prestación del art. 113.1 LPI . . . . .	319
3.2. El doblaje en la propia lengua del artista. . . . .	320
3.2.1. El art. 113.2 LPI . . . . .	320
3.2.2. El art. 113.3 LPI . . . . .	322
3.3. La acción de indemnización de daños por vulneración de derechos morales . . . . .	324
4. La tutela de la voz desde el punto de vista de la propiedad industrial: las marcas sonoras . . . . .	326
4.1. Introducción: las marcas no convencionales . . . . .	326
4.2. ¿La voz como marca de una persona? . . . . .	327
5. La tutela de la voz desde la normativa sobre competencia desleal . . . . .	329
5.1. Introducción. . . . .	329
5.2. La imitación de la voz en el ámbito publicitario . . . . .	330
5.3. El aprovechamiento indebido de la reputación profesional (art. 12 LCD) . . . . .	331
5.4. Acciones del art. 32 LCD . . . . .	332
<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>335</b>
<b>LISTADO DE JURISPRUDENCIA . . . . .</b>	<b>339</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA . . . . .</b>	<b>347</b>

## AGRADECIMIENTOS

El presente libro tiene su origen en la tesis doctoral que, bajo la dirección y codirección de las doctoras María Paz García Rubio y Marta Otero Crespo, defendí el 17 de julio de 2020 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. El tribunal que la juzgó estuvo compuesto por la Dra. Encarnación Roca Trías (presidenta), el Dr. Giorgio Resta y la Dra. Antonia Nieto Alonso, quienes le otorgaron la calificación de sobresaliente *cum laude* con mención internacional. Su disponibilidad en estos tiempos inciertos provocados por una pandemia sin precedentes fue absoluta, por lo que no puedo estar más agradecida. Además, sus preguntas y comentarios, junto a su exquisita sensibilidad no solo en lo tocante a temas jurídicos sino también artísticos, mejoraron diversos apartados y cuestiones de la memoria de tesis que he intentado reflejar en esta monografía.

En cuanto a los agradecimientos *patrimoniales*, este trabajo no sería posible sin el apoyo del Ministerio de Educación y sus contratos de Formación de Profesorado Universitario; de la Xunta de Galicia y sus programas de Iniciativa Xove; de la Universidade de Santiago de Compostela (USC), especialmente su Facultad de Derecho y Biblioteca Concepción Arenal; y del Grupo de Investigación *De Conflictu Legum*, una *rara avis* por su capacidad para conseguir proyectos de investigación de excelencia en un ámbito, el jurídico, en el que escasean. Si bien es cierto que se pueden afrontar unos estudios de doctorado sin sustento económico, no lo es menos que las dificultades para finalizarlo con éxito serán muchas y variadas. Soy consciente del privilegio que he tenido al disponer de este apoyo, que ha sido fundamental no solo para la realización de la tesis y la adquisición de libros y material, sino también para completar el solitario trabajo de investigación con otras actividades enriquecedoras e igual de necesarias, como las estancias en otros centros universitarios o la organización y la asistencia a encuentros científicos nacionales e internacionales.

Los agradecimientos *morales*, además de los ya referidos al tribunal, son muchos más, ciertamente inabarcables, por lo que me limitaré a nombrar a quienes más relación han tenido con este trabajo. En primer lugar, a mis tutores académicos en otros centros universitarios, que me aportaron diferentes perspectivas con las que abordar la investigación: Antoni Rubí Puig (Universitat Pompeu Fabra), Stefan Leible (Universität Bayreuth), Stacey Dogan (Boston University), y Raquel Guimarães (Universidade do Porto). Por su interés y plena predisposición académica, también debo mencionar a los doctores Teodora F. Torres García y Andrés Domín-

guez Luelmo (Universidad de Valladolid), Jesús Delgado Echeverría (Universidad de Zaragoza), Claudio Sarteá (Università di Roma Tor Vergata) y Milagros Otero Parga (Universidad de Santiago de Compostela); a quienes conforman el área de Derecho civil de la USC; a los miembros de *De Conflictu Legum*; al maravilloso personal de la Biblioteca Concepción Arenal, y a aquellas y aquellos juristas más vinculados al “movimiento Carmona”, que “soplan desde el sur” pero llegan a todos los confines. En segundo lugar, a mis amigos y compañeros de diferentes mundos, especialmente a los del mundo jurídico y artístico (pero no solo) por ser confidentes en tantos momentos. Por supuesto, a mi familia, personas a las que más quiero, pilares y claves de bóveda cuando yo me tambaleo y cómplices de mi alegría (Chus, Keith, Juan, Charo, Nando, familia berciana y americana: gracias). Finalmente, en especial debo agradecer a las *almae matres* de este proyecto, María Paz García Rubio y Marta Otero Crespo, directora y codirectora de la tesis y maestras de lo universitario y de la vida. Infatigables académicas, minuciosas y brillantes, han sido las mejores guías que he podido tener; lo tuve claro desde aquellas clases en la Facultad de Periodismo, y lo reitero diez años después, en medio de los (ojalá) últimos coletazos de esta triste crisis sanitaria en la que he podido constatar, todavía más, su enorme humanidad y generosidad. Mi deuda con ellas es inextinguible.

Julia Ammerman Yebra

*Santiago de Compostela, diciembre de 2020*

# PRÓLOGO

En la autora de este libro se unen dos aficiones que el tiempo ha convertido en pasiones: la Música y el Derecho civil. Comprenderá así fácilmente el lector la razón por la que eligió para su *opera prima* el tema de la voz humana y por qué, entre los enfoques posibles, adoptó el de su consideración como derecho de la personalidad.

Del citado planteamiento ha surgido una obra de puro Derecho civil, en el que la Dra. Ammerman Yebra aborda varios de los temas que más preocupan actualmente a los cultivadores de la disciplina; trataremos de destacar algunos de estos asuntos en este Prólogo con el objetivo de cumplir la función principal que a este se le asigna: la de presentar al autor, en este caso, autora, así como a la obra que le sigue.

Lo primero que conviene advertir, antes de entrar en esos concretos asuntos, es que esa actualidad y modernidad se conjuga perfectamente con el estudio histórico al que dedica el primer capítulo del libro, tan clarificador y tan necesario para comprender el significado de los llamados derechos de la personalidad. A diferencia de lo que sucede no pocas veces, Julia Ammerman no se ha limitado a repetir de manera más o menos fiel las palabras comunes que sobre esta categoría dogmática se han ido plasmando en manuales y tratados diversos; muy al contrario, con la paciencia que caracteriza la buena investigación, ha profundizado en las fuentes originales con esmero, lo que le permite exponer los problemas suscitados a lo largo del tiempo en relación con la persona y sus atributos, muchos de los cuales siguen teniendo repercusión directa en las cuestiones hoy más candentes. Destacamos especialmente las páginas del libro dedicadas a la Escuela de Salamanca, así como las que se refieren a la doctrina y jurisprudencia decimonónicas sobre las que se asentó la figura de los derechos de la personalidad.

Precisamente al análisis de estos derechos se destina el segundo capítulo de la obra, donde se analizan todos los grandes tópicos que hoy en día suscita esta categoría dogmática. Desde su mimetización, nunca del todo aceptada, con los derechos fundamentales, pasando por la consideración de su carácter abierto o cerrado, o por el significado de la dignidad humana como creadora potencial de nuevos derechos, hasta llegar al análisis de los problemas centrales que plantea la Ley Orgánica 1/1982, algo así como el Derecho común de la protección civil de los derechos de la personalidad. Entre estos problemas nos permitimos destacar, por su importancia en el conjunto de la obra, el bien armado cuestionamiento de

su teórica extrapatrimonialidad, toda vez que en buena parte de ellos concurren intereses de la persona tanto de índole extrapatrimonial como puramente patrimoniales, lo que significa que en uno de sus aspectos puedan ser considerados como una auténtica mercancía.

Entrando en la parte más específica de la obra, el capítulo tercero se destina al abordaje de la voz como merecedora de un lugar entre los derechos de la personalidad y contiene un estudio exhaustivo de la voz humana como atributo de la persona en el contexto jurídico comparado, siendo muy meritorio el análisis de algunos casos célebres de la jurisprudencia norteamericana. Las páginas dedicadas a la doctrina y jurisprudencia españolas concluyen con una propuesta de configuración de la propia autora que, sin duda, invita a la reflexión.

En el magnífico libro *Los europeos. Tres vidas y el nacimiento de la cultura cosmopolita*, el historiador Orlando Figes explica la importancia en el siglo XIX del arte, y sobre todo de la música, la literatura y la pintura, como principales artífices de la creación de la cultura europea que constituye la base de la alta cultura actual, no solo de Europa, sino también de todas aquellas partes del mundo donde hubo asentamientos europeos. Destaca Figes que, al final, lo que determinó ese canon europeo fue el mercado, que a la postre decidió qué obras sobrevivirían y cuáles terminarían perdidas y olvidadas, poniendo de relieve, a mayores, la lucha de autores y artistas por ver plenamente reconocidos sus derechos en el mercado, un logro que como Julia Ammerman nos muestra en una monografía publicada al inicio de la tercera década del siglo XXI, todavía hoy dista de haber sido plenamente alcanzado.

En esta línea arte y mercado, música y mercado, voz y mercado son los verdaderos centros de atención de los dos últimos capítulos del libro que tenemos la satisfacción de presentar: el cuarto, dedicado a estudiar las relaciones entre la voz y el contrato y el quinto y último, consagrado al análisis de las acciones de protección a la voz, protección que, en definitiva, significa que la voz humana tiene, como ya se apuntó, un valor patrimonial nada desdeñable.

Las relaciones entre voz humana y contrato han sido escasamente exploradas en la literatura jurídica. Julia Ammerman se atreve a hacerlo, perfilando una panorámica que va desde la fase de gestación a la de cumplimiento del contrato, con algunos análisis verdaderamente originales como el de la firma del contrato a través de la voz. No obstante, es la parte dedicada a la disposición contractual de la voz la que suscita un mayor interés que la excelente redacción de la autora no hace sino acrecentar.

Las acciones de protección de la voz con las que se inicia el quinto capítulo y a las que dedica mayor atención la autora son, como no podría ser de otro modo, aquellas contenidas en la Ley Orgánica 1/1982. Entre ellas, queremos resaltar las páginas referidas a la acción de enriquecimiento sin causa, institución cuya necesaria modernización llevamos defendiendo tiempo ha, dado que su actual configuración dogmática se muestra insuficiente para atajar los diferentes supuestos de



enriquecimiento que se pueden dar en la práctica. La problemática sobre el criterio de valoración del enriquecimiento en el ámbito de los derechos de la personalidad, y en el concreto caso de apropiaciones de voces, tanto conocidas como desconocidas, por parte de empresas tecnológicas o publicitarias, es abordada desde la perspectiva del Derecho nacional, pero sin olvidar posibles soluciones que puedan extraerse de la experiencia de los tribunales norteamericanos en este ámbito. Por último, no se desconocen otras posibles vías de protección de la voz a través de la normativa de protección de datos personales, propiedad intelectual o competencia desleal, cuyas acciones se estudian a los efectos de su posible compatibilidad o coordinación con las derivadas de la citada Ley Orgánica 1/1982.

Cumplido el objetivo de introducir la obra, las reglas de estilo nos conceden el lujo de cerrar este Prólogo con unas palabras de presentación de la autora. La vinculación de Julia Ammerman Yebra con quienes suscribimos estas líneas se remonta al año 2010, fuera de las aulas de una Facultad de Derecho, como sería, quizás, previsible. Por aquel entonces Julia era alumna de la materia *Derecho de la información*, en el que era su primer año como estudiante en el Grado en Periodismo y el nuestro como docentes en la Facultad de Ciencias de la Comunicación. Según supimos con posterioridad, fueron aquellas clases sobre los derechos de la personalidad, especialmente, sobre la precitada Ley Orgánica 1/1982, las que despertaron e hicieron aflorar en ella, como amante de la música, una curiosidad latente por el Derecho. *La fuerza del destino* llevó así a Julia a cambiar el Periodismo por Derecho, compaginando desde entonces su pasión inicial por las artes musicales con la que desde entonces tiene por el arte de lo jurídico.

Justo una década después finalizó su tesis doctoral en plena pandemia de la COVID-19 y defendió su trabajo el 17 de julio de 2020, en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho y en una modalidad que los meses siguientes pondrían de moda: una parte del tribunal y del público se hallaba en el lugar de la defensa, otra parte lo siguió en la distancia por vía telemática. El tribunal integrado por los doctores Encarnación Roca Trías, Giorgio Resta y Antonia Nieto Alonso le otorgó la calificación de sobresaliente *cum laude* lo que, unido al carácter internacional de su doctorado, dan una imagen fiel de lo que merece la Dra. Ammerman Yebra, tanto a nivel personal como profesional.

Quienes prologamos esta obra pertenecemos a dos generaciones universitarias diferentes que, como es lógico, estamos en momentos distintos de nuestra carrera docente e investigadora. Compartimos, sin embargo, muchas cosas, entre las que queremos destacar aquí el magisterio, rigor, pasión y generosidad que con nosotras ha tenido siempre la Dra. Teodora F. Torres García, cuyas enseñanzas, en la medida de nuestras posibilidades, hemos intentado transmitir a Julia Ammerman al modo de una cadena con cuatro eslabones bien engarzados. La fortuna que hemos tenido con la maestra también nos ha acompañado con la discípula: su inteligencia, dedicación, solidaridad y sensibilidad son cada vez menos frecuentes en un mundo universitario progresivamente más deshumanizado y que resulta incluso más hostil para quienes, como es el caso, lo aprecian de verdad. A los

lectores de este libro les corresponde decidir si el tiempo dedicado a su lectura ha merecido la pena; quienes hemos acompañado a su autora en la tarea de idearlo y escribirlo podemos asegurar que la Universidad perdería, si no sabe retenerla, a una profesional con verdadera vocación docente e investigadora.

María Paz García Rubio

Marta Otero Crespo

*Santiago de Compostela, febrero de 2021.*

# CAPÍTULO I

## LA DEFENSA DE LA PERSONALIDAD. PERSPECTIVA HISTÓRICA

Cabe advertir al lector que las figuras que se van a estudiar en el presente capítulo, y que protegen lo que hoy llamamos derechos de la personalidad, han ido evolucionando a lo largo de la historia. En este sentido, la construcción de una teoría sobre los derechos de la personalidad, aunque tiene raíces antiguas, es relativamente reciente. No estamos, por tanto, ante una institución como podría ser, por ejemplo, la de la compraventa, que en su esencia (intercambio de un bien por su valor en dinero) apenas ha variado. Por el contrario, los hoy llamados derechos de la personalidad, especialmente en su vertiente espiritual, o bien tenían otro contenido, a veces totalmente diferente al actual, o bien no existían. La evolución más notable la encontraremos en el derecho (primero idea, sentimiento) al honor, término de difícil definición todavía en la actualidad, pues lo que se proteja dependerá de la cultura y costumbres de cada sociedad en un determinado momento histórico<sup>1</sup>. El derecho a la intimidad en la antigüedad no se protegía como tal, o quizá solo en cuanto afectase al honor, o en tanto se prohibiese el allanamiento de morada. Y el derecho a la propia imagen, directamente no existía, pues su reconocimiento irá ligado a la aparición de mecanismos de fijación de la misma, como la fotografía<sup>2</sup>. Análogamente, nosotros añadiremos que la invención del fonógrafo será el germen del aquí defendido derecho a la voz.

Hoy en día existe un cierto acuerdo en torno a lo que se puede llamar el “núcleo duro” de los derechos de la personalidad<sup>3</sup>, pero la categoría continúa siendo diná-

- 
- 1 Ya se decía en los comentarios a Las Siete Partidas que “con los tiempos y circunstancias varía la significación de las palabras y por consiguiente la gravedad y malicia de las injurias (...), [Varía] hasta con las circunstancias particulares del caso y personas, y aun con el gesto y con la inflexión de la voz”. Comentario a la Partida VII, Tít. IX, sobre las deshonras, en edición de 1844, p. 146.
  - 2 No obstante, entre los primeros casos jurisprudenciales que han llegado hasta nosotros hay algunos en los que la intromisión en el derecho a la propia imagen se produce a través de retratos o dibujos realizados a mano, pero serán una excepción. Al respecto, *vid. infra* ap. 6.2.1., cap. I.
  - 3 Con la expresión de “núcleo duro de los derechos de la personalidad” se refiere GARCÍA RUBIO (2013 A), p. 610 a aquellos derechos que protegen la integridad personal, tanto en su vertiente física (vida, integridad física) como espiritual (integridad moral, honor, intimidad, imagen, protección de datos, identidad, nombre, voz, derecho moral de autor, derecho a la libertad en sus

mica y con contornos difusos, lo que significa, por una parte, que la enumeración de aquellas facetas de la persona que se consideran objeto de protección no puede ser cerrada y, por otra, que la jurisprudencia, legislación y doctrina académica deben seguir perfilando estos derechos. Así, por ejemplo, el derecho a la identidad, o el estudiado en esta obra, el derecho a la voz, parecen estar entrando cada vez más (aunque con diferente fortuna) en los ordenamientos jurídicos para atender a las nuevas exigencias que la protección de la persona requiere en cada etapa histórica y en cada sociedad.

Lo que está claro es que, si bien su formulación como derechos subjetivos y su configuración como categoría dogmática ha sido una conquista de los dos últimos siglos, en la antigüedad no se desconocía la protección jurídica de los valores que encarnaba la personalidad humana<sup>4</sup>.

## 1. La protección de la personalidad en la civilización romana

En la sociedad romana valores como la privacidad, la decencia, la buena reputación, el prestigio social o la fama eran muy importantes, por lo que el Derecho no los descuidó<sup>5</sup>. Las ofensas a la personalidad<sup>6</sup> aparecerán bajo la figura de la *iniuria*<sup>7</sup>, término que encontramos ya en la época arcaica del Derecho romano y que se mantendrá hasta el período post-clásico, pero cuyo contenido irá variando.

---

múltiples manifestaciones concretas e incluso se plantea la autora la existencia de un derecho a no ser discriminado).

- 4 Como apunta RUÍZ MIGUEL (2014), p. 2864, “En la historia casi siempre se pueden encontrar antecedentes de las más rabiosas novedades y restos más o menos vivos de las más venerables antigüedades. (...) La historia, según la ocasión, puede verse también como un continuo en el que no hay novedad sin olvido y, a la vez, como un hervidero de ideas en conflicto en el que los vivos conversan con los muertos, los clásicos, que de ese modo reviven y sobreviven más allá de su propia época”.
- 5 Si bien se barajó la idea de la influencia griega en este ámbito, PUGLIESE (1941), pp. 39-77 y SCHULZ (1951), p. 598 lo ven improbable. En cambio, DE CASTRO Y BRAVO (1959), p. 1240, menciona la “*dike kakegorias*”, disposición del Derecho griego que castigaba las ofensas físicas y morales a la persona. También CAPELO DE SOUSA (1995), pp. 40-47, habla de una tutela de la personalidad en Atenas sustentada en la idea de *hybris* (significando “exceso”, “injusticia”, “insolencia”) y de su respectiva ley y acción judicial punitivas que sancionaba ultrajes a las personas y que progresivamente se fue ampliando para abarcar otras ofensas a la personalidad como agravios corporales o difamaciones.
- 6 Los romanos distinguían, desde un punto de vista religioso, tres expresiones de la personalidad: *imago*, *numen* y *genius*, elementos que podían llegar a ser objeto de devoción idolátrica y religiosa. La *imago* era la representación de la personalidad en su sustrato físico, su retrato, o incluso a veces su estatua, aunque en un sentido religioso no representaba a la persona en lo que esta tenía de corporal, sino como ser dotado de espiritualidad, según D’ORS, A. (1988), pp. 191-196. Desde un punto de vista jurídico, no podemos considerar que los romanos protegiesen la imagen como tal de una persona. La protección de la personalidad incorporal en época romana se ceñirá, como veremos, a cuestiones honoríficas y de reputación y estima social.
- 7 Etimológicamente, *iniuria* procede de *in* (prefijo que indica negación) e *ius* (derecho), por lo que

## 1.1. Época arcaica

La Ley de las XII Tablas (451-449 a.C.)<sup>8</sup>, concretamente la norma de la Tab. VIII, 4, decía que el que causase injuria a otro (*iniuria faxit*), sería condenado al pago de 25 *asses*. Esta previsión debemos ponerla en relación con las dos anteriores (Tab. VIII, 2 y 3), que castigaban la mutilación de un miembro (*membrum ruptum*) y la fractura de hueso (*os fractum*)<sup>9</sup>. Todo parece apuntar a que la primitiva *iniuria* de la ley decenviral se utilizaba para las lesiones físicas menos graves como bofetadas o golpes, y se dejaban los otros dos supuestos para las agresiones de mayor entidad a la persona, como eran las amputaciones o fracturas<sup>10</sup>. No obstante, no son pocas las discusiones que se han generado en torno a este extremo, la primera de ellas sobre si los tres preceptos decenvirales mencionados formaban parte de una regulación global de la *iniuria* en las XII Tablas –entendiendo el *membrum ruptum* y *os fractum* como *iniuria* cualificada, y dejando la *iniuria faxit* para lesiones menores–, o eran tres supuestos diferentes. La mayor parte de la doctrina se decanta por considerar como *iniuria* solo el caso de la Tab. VIII, 4, en el que expresamente se menciona el término<sup>11</sup>. La justificación viene dada, fundamentalmente, por la notable diferencia en la pena, de 25 *asses*, frente a las mucho más graves del talión, prevista para el caso de *membrum ruptum*, o de 300 o 150 *asses* en el caso de *os fractum* –dependiendo de si el ofendido era persona libre o esclava–<sup>12</sup>. No

---

vendría a significar que algo se ha hecho *non iure*. Pero no será hasta la etapa post-clásica cuando se consolide la *iniuria* con el significado de todo agravio intencionalmente causados a la personalidad. Sobre la definición del término *iniuria* en fuentes romanas, *vid.* HEUMAN-SECKEL (1958), p. 269, recogiendo ambas acepciones: por un lado, *jedes Unrecht, jede Widerrechtlichkeit*, y por otro, *vorsätzliche Verletzung der Persönlichkeit eines Menschen*.

- 8 El Derecho contenido en las XII Tablas será *ius civile*, es decir, el Derecho civil que es propio del pueblo romano. Así, la expresión *ius civile* significará en esta época el Derecho nacional, el propio, exclusivo de la ciudad, el que es útil a la mayoría de los ciudadanos. Este concepto se contrapondrá al *ius gentium*, que será el Derecho común a todos los pueblos. Por otra parte, la equiparación Derecho civil-Derecho privado no se dará todavía en el pueblo romano; si bien la parte más elaborada del Derecho de Roma será aquella que trate de las relaciones privadas de los ciudadanos, de las personas, obligaciones, herencias y contratos, también abarcará instituciones hoy insertas indudablemente en el Derecho público como los delitos públicos o las reglas de procedimiento y de oficio del Juez. DIEZ PICAZO (1959), pp. 604-610.
- 9 La fuente original de los preceptos decenvirales no se conserva, pero encontramos su testimonio en textos romanos posteriores. Concretamente, los de la Tabla VIII, 2, 3 y 4 se mencionan en las Instituciones de GAYO (Gai. 3,223), en las sentencias de PAULO (PS. 5,4,6), y en las Instituciones de JUSTINIANO (I.J. 4,4,7), entre otros. Estos textos se han consultado, respectivamente, en las ediciones de HERNÁNDEZ TEJERO (1985), pp. 301-303; FOSSATI VANZETTI (1995), p. 108 y HERNÁNDEZ TEJERO (1961), pp. 230-233.
- 10 SCHULZ (1951), p. 594.
- 11 MOMMSEN (1898), trad. esp. por DORADO (1898), p. 244; CORNIL (1930), pp. 80-82; PUGLIESE (1941), pp. 5-14; SCHULZ (1951), p. 594; PLESCIA (1977), p. 278.
- 12 Sobre la división del Derecho de las personas en época romana, es de destacar la apreciación que hace BARRIENTOS GRANDÓN (2016), pp. 63-64, sobre la tendencia que hubo en la cultura del Derecho común a entender que las divisiones contenidas en los textos del Digesto (en concreto, D. 1, 5), y las Instituciones de Justiniano (I, 3) eran “divisiones de las personas” o “de los hom-

## EL DERECHO A LA PROPIA VOZ COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD

La presente obra parte de un análisis histórico sobre la protección de la personalidad, y de cómo se ha ido conformando una categoría elástica de derechos de la personalidad que permite su adaptación a las nuevas realidades de protección que la persona va requiriendo. En este sentido, la voz humana, además de ser un instrumento de comunicación y de expresión, e incluso en algunos casos un instrumento artístico y de trabajo, es un rasgo que nos identifica de manera única y que refleja nuestra personalidad, extremo que hace a la voz merecedora de protección jurídica. En este trabajo se propone una configuración del derecho a la voz en el ordenamiento español como derecho de la personalidad, con un marcado carácter patrimonial y cuya protección debe garantizarse también una vez fallecido su titular. Se postula que la voz podrá constituirse en la prestación principal de un contrato, por ejemplo, de los sectores artístico, tecnológico o del doblaje. Se determina que su tutela jurídica vendrá dada, primordialmente, a través del art. 9 Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, en especial por medio de las acciones preventivas, de indemnización de daños y de enriquecimiento sin causa; asimismo, en determinados casos, también podrán aplicarse las normativas de protección de datos, propiedad intelectual y competencia desleal.



JULIA AMMERMAN YEBRA

Julia Ammerman Yebra se graduó en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela en 2014, a la vez que completaba sus estudios de órgano en el Conservatorio de Música de Ourense. En 2017 ganó el Premio de Investigación Rosario Valpuesta con un trabajo titulado "Las madres solas ante los tribunales, la administración y las leyes ¿Se perpetúa la discriminación?". Ha realizado estancias de investigación en la *Universitat Pompeu Fabra* (2017), *Universität Bayreuth* (2018), *Boston University* (2018) y *Universidade do Porto* (2020). En 2020, bajo la dirección de las profesoras María Paz García Rubio y Marta Otero Crespo, obtuvo el grado de doctora en Derecho con mención internacional.



PVP: 29,95 €

ISBN: 978-84-1359-145-2



9 788413 591452